



“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley:*

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS TERMALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión sustentable, preservación, uso racional, control sanitario y aprovechamiento sostenible de los recursos termales de la República Argentina. Reconoce a dichos recursos como bienes ambientales de interés público, con valor estratégico, terapéutico, medicinal, cultural, turístico y recreativo, garantizando su acceso equitativo y su preservación para las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 2. – Finalidad. La presente ley tiene por finalidad promover el aprovechamiento sostenible de los recursos termales en prácticas preventivas, terapéuticas y recreativas, orientadas a la salud, la calidad de vida y el bienestar integral de la población, impulsando al mismo tiempo el desarrollo territorial con identidad, inclusión social y sustentabilidad ambiental.

ARTÍCULO 3. – Alcance. Las disposiciones de esta ley son de orden público ambiental y se aplican en todo el territorio nacional, alcanzando a todas las personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades vinculadas a los recursos termales, en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental del artículo 41 de la Constitución Nacional y con respeto al dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4. – Principios. La gestión de los recursos termales se regirá por los siguientes principios:

- a) Sustentabilidad y equidad intergeneracional;
- b) Prevención, precaución y trazabilidad;
- c) Participación ciudadana y responsabilidad del usuario;
- d) Conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural;
- e) Reconocimiento sanitario, terapéutico y social del agua termal.

ARTÍCULO 5. — Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Recursos termales: las aguas termales, minerales y mineromedicinales, así como sus derivados naturales asociados.
- b) Agua termal: el agua subterránea que, en su punto de surgencia natural o artificial, registre una temperatura al menos cuatro grados centígrados (4 °C) superior a la temperatura media anual del lugar y contenga, en disolución o suspensión, sales minerales, gases u otras sustancias que le otorguen propiedades físico-químicas específicas.
- c) Dominio público del recurso: las aguas termales forman parte del dominio público hídrico conforme al artículo 235 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Su captación, uso o aprovechamiento requiere autorización, permiso o concesión administrativa otorgada por la autoridad competente, quedando prohibida su adquisición por prescripción.
- d) Termalismo: el conjunto de actividades sanitarias, preventivas, terapéuticas, recreativas, turísticas o culturales que utilizan aguas termales de manera planificada y regulada, comprendiendo tanto los usos terapéuticos bajo supervisión profesional como las prácticas de bienestar e integración comunitaria.

CAPÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6. — Autoridades de aplicación. La autoridad de aplicación nacional de la presente ley será la de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

En el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será autoridad de aplicación el organismo que cada jurisdicción determine conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 7. — Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las competencias propias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Establecer lineamientos técnicos, sanitarios y ambientales comunes para la prospección, exploración, captación, uso, tratamiento, reutilización y disposición final de los recursos termales;
- b) Crear, mantener y actualizar el Registro Nacional de Recursos Termales y de Establecimientos habilitados, conforme a los criterios de esta ley y su reglamentación;
- c) Aprobar guías, directrices, protocolos y parámetros de calidad ambiental y sanitaria aplicables al recurso y a los establecimientos termales, en coordinación con las autoridades competentes;

- d) Supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, aplicando las sanciones correspondientes;
- e) Promover instancias de formación, capacitación y actualización profesional en termalismo, hidrogeología, salud termal y gestión ambiental;
- f) Fomentar la cooperación técnica nacional e internacional, el intercambio de buenas prácticas y la armonización normativa con estándares reconocidos;
- g) Coordinar acciones con el Consejo Federal del Patrimonio Termal y con otros organismos competentes para asegurar la articulación interjurisdiccional y la implementación coherente de políticas públicas en la materia;
- h) Impulsar la aplicación de las Directrices de Calidad Turística para Termas, disponiendo inspecciones técnicas y sanitarias, programas de capacitación, mecanismos de evaluación de la experiencia de las personas usuarias y medidas de mejora continua en gestión ambiental, infraestructura, seguridad e higiene.

ARTÍCULO 8. – Consejo Federal del Patrimonio Termal (CFPT). Créase el Consejo Federal del Patrimonio Termal (CFPT) como órgano consultivo, asesor y de articulación interjurisdiccional para la coordinación de políticas públicas vinculadas a los recursos termales. Estará integrado por representantes del Estado Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con recursos termales registrados por el SEGEMAR, conforme a criterios de equidad federal y paridad técnica.

El Consejo tendrá por objeto:

- a) Armonizar criterios de gestión, regulación y fiscalización de los recursos termales;
- b) Fomentar la cooperación técnica y científica, el intercambio de información y la realización de estudios conjuntos, asegurando estándares homogéneos y comparables a nivel nacional;
- c) Proponer lineamientos para el aprovechamiento sostenible, la protección ambiental, la eficiencia sanitaria y el desarrollo socioeconómico del termalismo;
- d) Promover mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional entre organismos públicos, instituciones científicas y académicas, y actores del sistema termal —entendidos como entidades públicas, privadas o comunitarias vinculadas al desarrollo, gestión, investigación, promoción y operación de los recursos—;
- e) Emitir dictámenes y recomendaciones no vinculantes sobre la interpretación y aplicación de la presente ley.

Podrán ser invitados con carácter consultivo, sin derecho a voto, representantes de universidades, centros de investigación, asociaciones profesionales, cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al ambiente, la salud, la energía o el turismo.

El Consejo podrá constituir comisiones técnicas permanentes o ad hoc para el tratamiento de materias específicas tales como: calidad del agua, salud termal, impacto ambiental, eficiencia energética, normativa técnica, economía circular del agua, ordenamiento territorial, innovación tecnológica y promoción turística.

Se promoverá la conformación de un Comité de Cuenca Hidrogeológica Termal con participación técnica, científica y comunitaria, orientado a la gestión sustentable y descentralizada del recurso. El Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) actuará como asesor técnico permanente del Consejo.

La reglamentación establecerá la composición, funcionamiento, periodicidad de reuniones, mecanismos de convocatoria y articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y otros organismos competentes en materia de turismo y salud.

CAPÍTULO III

DEL CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA FUENTE TERMAL

ARTÍCULO 9. – Clasificación y caracterización de las aguas. La clasificación y caracterización de las aguas termales, minerales y mineromedicinales se realizará en función de parámetros físico-químicos, microbiológicos y sanitarios esenciales, aplicando criterios balneológicos reconocidos y los estándares establecidos por la normativa nacional y por organismos internacionales competentes.

La reglamentación fijará los indicadores específicos, las metodologías de análisis y la periodicidad de los controles correspondientes.

ARTÍCULO 10. – Estudios previos. Todo proyecto de captación, uso o aprovechamiento de recursos termales deberá presentar, como requisito previo a su autorización, los siguientes instrumentos técnicos:

- a) Estudio hidrogeológico y geofísico, que determine la localización y características del acuífero, la dinámica del recurso y los riesgos asociados;
- b) Estudio de impacto ambiental, elaborado conforme a la normativa vigente, que incluya medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración;
- c) Plan de gestión ambiental integral, acompañado de un programa de monitoreo físico-químico, microbiológico y operativo permanente, que asegure la trazabilidad del recurso y la sustentabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 11. – Permisos y autorizaciones. Toda perforación destinada a la captación de aguas termales, así como la utilización de surgencias naturales, requerirá autorización previa de la autoridad competente de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La autorización deberá fundarse en una evaluación técnica integral, realizada conforme a los lineamientos de la presente ley, su reglamentación y las normas complementarias aplicables.

ARTÍCULO 12. – Monitoreo de calidad. Los establecimientos que utilicen recursos termales deberán presentar periódicamente análisis físico-químicos,

microbiológicos y bacteriológicos del recurso, realizados de acuerdo con los protocolos y parámetros fijados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 13. – Protección de las captaciones. Los pozos termales y surgencias naturales deberán contar con sistemas integrales de protección, conforme a los estudios técnicos específicos exigidos por la normativa vigente. A tal efecto, deberán implementarse, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) Perímetros de protección hidrogeológica, delimitados de acuerdo con evaluaciones geotécnicas, sanitarias y de vulnerabilidad ambiental;
- b) Sistemas de conservación y estructuras de aislamiento físico, destinados a impedir la contaminación o alteración del recurso;
- c) Dispositivos de control y sensores automáticos, para el monitoreo continuo de la temperatura, el caudal, la calidad físico-química y la detección de posibles contaminantes;
- d) Protocolos obligatorios de mantenimiento preventivo y correctivo, con registros técnicos firmados por un profesional matriculado competente — preferentemente geólogo o hidrogeólogo— y certificados por la autoridad competente.

La reglamentación establecerá los criterios técnicos mínimos, umbrales de seguridad, periodicidad de las revisiones y procedimientos de validación aplicables.

CAPITULO IV

DEL USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 14. – Usos autorizados. El recurso termal podrá destinarse, en forma única o combinada, a fines terapéuticos, turísticos, recreativos, industriales, energéticos o científicos, siempre que la autoridad competente determine su compatibilidad, previo análisis técnico, sanitario y ambiental. En todos los casos se requerirá habilitación otorgada por la autoridad competente y acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 15. – Reconocimiento de Valor Ambiental y Terapéutico Prioritario. La autoridad competente podrá declarar de valor ambiental y terapéutico prioritario un recurso termal, cuando se acredite su relevancia ambiental, sanitaria, científica o estratégica, mediante solicitud debidamente fundada.

A tal efecto, deberán presentarse los siguientes antecedentes técnicos:

- a) Estudio hidrogeológico, que determine el origen, extensión, dinámica y recarga del recurso;
- b) Informe sanitario vinculante, emitido por la autoridad de salud competente, que acredite su aptitud para usos terapéuticos o recreativos;
- c) Análisis físico-químicos y microbiológicos, que sustenten sus propiedades y condiciones de calidad;

d) Acto administrativo fundado, publicado en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la jurisdicción correspondiente, que disponga la declaración.

ARTÍCULO 16. – Promoción del uso responsable. La autoridad de aplicación fomentará el uso eficiente y responsable del recurso termal mediante la promoción de prácticas de economía circular del agua, programas de reutilización, medidas de eficiencia energética y sistemas de certificación de calidad ambiental, sanitaria y operativa en los establecimientos habilitados. Asimismo, impulsará planes de educación ambiental destinados a usuarios, operadores y comunidades, y promoverá estándares certificados de sostenibilidad turística, accesibilidad, eficiencia energética y gestión integral del recurso, a fin de consolidar una cultura de protección y valorización del patrimonio termal.

CAPÍTULO V

DE LA REUTILIZACIÓN Y VERTIDO DE LOS EFLUENTES

ARTÍCULO 17. – Prohibición del vertido directo. Queda prohibido el vertido directo de efluentes termales en cuerpos de agua superficiales o subterráneos sin el tratamiento previo que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad fijados por la autoridad competente y asegure la protección del ambiente y de la salud pública.

ARTÍCULO 18. – Tratamiento de efluentes. Todo establecimiento termal deberá implementar un sistema integral de gestión de efluentes que comprenda, como mínimo:

- a) Un sistema de tratamiento físico, químico, biológico u otro método autorizado, adecuado a las características y volumen del efluente;
- b) Un plan de manejo de residuos y aguas grises, que prevea su disposición segura o eventual reutilización;
- c) Supervisión y auditoría ambiental periódica, a cargo de profesionales o entidades debidamente acreditadas, conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 19. – Reutilización del recurso. Se promoverá la economía circular del agua y la reutilización de aguas termales tratadas para fines secundarios —tales como riego, calefacción, limpieza u otros usos compatibles—, de acuerdo con su composición físico-química y en cumplimiento de las normas de seguridad sanitaria y ambiental vigentes.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 20. – Auditoría y fiscalización. La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos provinciales competentes, podrá realizar auditorías, inspecciones y monitoreos técnicos y ambientales, con o sin previo aviso, sobre:

- a) Las captaciones y el sistema de conducción del agua desde la surgencia hasta las instalaciones de uso;

- b) Los procesos de tratamiento, vertido y reutilización del recurso termal;
- c) La documentación obligatoria relativa a los programas de análisis físico-químicos, microbiológicos y bacteriológicos, incluyendo la detección de *Legionella* y *Naegleria fowleri*.

Los resultados de las inspecciones, evaluados conforme a los criterios fijados en la reglamentación, deberán incorporarse al Registro Nacional de Recursos Termales y de Establecimientos habilitados.

ARTÍCULO 21. – Clasificación de las infracciones. Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y normas complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a los criterios establecidos por la autoridad de aplicación y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o ambiental que pudiere corresponder.

1. Infracciones muy graves:

- a) Captar, aprovechar o verter aguas termales o mineromedicinales sin autorización, o con autorizaciones vencidas, suspendidas o revocadas;
- b) Incumplir las obligaciones vinculadas con la captación, protección sanitaria e hidrogeológica, conservación o prevención de la contaminación, agotamiento o degradación del recurso;
- c) Ocultar, falsificar o alterar información técnica, sanitaria o ambiental exigida para obtener permisos o cumplir condiciones de funcionamiento;
- d) Abandonar, verter o disponer inadecuadamente efluentes termales que generen riesgo actual o potencial para la salud pública, el ambiente o la calidad del recurso hídrico;
- e) Incumplir reiteradamente las obligaciones esenciales de autorizaciones o concesiones, así como omitir el pago del canon impuesto por la normativa provincial correspondiente;
- f) Resistir, obstruir o impedir la fiscalización ambiental, sanitaria, técnica o documental por parte de la autoridad competente.

2. Infracciones graves:

- a) Incumplir programas de monitoreo, gestión ambiental o planes de contingencia aprobados;
- b) Diluir, mezclar o verter aguas termales tratadas en condiciones distintas a las autorizadas;
- c) Obstruir o resistir inspecciones técnicas o auditorías;
- d) Segregar, tratar o almacenar inadecuadamente efluentes y residuos generados.

3. Infracciones leves:

Toda acción u omisión que vulnere disposiciones de esta ley, su reglamentación o normas complementarias y que no se encuadre en los supuestos de mayor gravedad.

ARTÍCULO 22. – Principios para la aplicación de sanciones. La imposición de sanciones previstas en la presente ley se registrá por los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad y razonabilidad: la sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la infracción, considerando el daño o riesgo ambiental o sanitario causado, la reincidencia y el eventual beneficio económico obtenido por el infractor;
- b) Función preventiva y disuasoria: se priorizará la recomposición del daño ambiental producido y del recurso termal afectado y la prevención de futuras infracciones, desincentivando conductas contrarias al régimen de protección;
- c) Garantía del debido proceso: se asegurará el derecho de defensa en sede administrativa, la debida motivación de los actos sancionatorios y la transparencia de los procedimientos;
- d) Publicidad de las sanciones: la autoridad de aplicación podrá disponer, a costa del infractor, la publicación de las sanciones firmes en medios de comunicación de alcance suficiente, incluyendo el fundamento, la calificación de la infracción y la medida impuesta, como mecanismo de concientización pública.

ARTÍCULO 23. – Sanciones aplicables. Las infracciones previstas en la presente ley podrán dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones, según su gravedad:

- a) Apercibimiento o advertencia formal;
- b) Multa pecuniaria, proporcional al daño ambiental o sanitario causado, o al beneficio económico obtenido;
- c) Suspensión parcial o total de actividades;
- d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- e) Inhabilitación para operar o gestionar recursos termales;
- f) Obligación de recomposición ambiental, cuando sea técnica y legalmente posible;
- g) Suspensión de la habilitación de establecimientos que no acrediten la certificación periódica de calidad ambiental, sanitaria y de gestión operativa, conforme a los estándares fijados por la autoridad de aplicación y las directrices técnicas nacionales.

La reglamentación determinará el procedimiento sancionatorio aplicable y los rangos de las multas.



CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24. — Fondo Nacional para la Conservación de los Recursos Termales. Créase el Fondo Nacional para la Conservación de los Recursos Termales, de afectación específica, financiado con el cincuenta por ciento (50 %) de los importes percibidos por autorizaciones, concesiones o explotaciones de recursos termales, conforme a la reglamentación.

El Fondo tendrá por objeto:

- a) Financiar estudios hidrogeológicos, geoquímicos y modelados de recarga de acuíferos;
- b) Desarrollar sistemas de saneamiento, tratamiento y monitoreo de efluentes termales;
- c) Proteger y restaurar manantiales y surgencias naturales, incluyendo acciones de reinyección, aislamiento y vigilancia técnica;
- d) Mantener y mejorar la infraestructura pública vinculada al uso terapéutico, recreativo y científico del recurso termal;
- e) Promover proyectos de investigación aplicada, innovación tecnológica y capacitación en termalismo, salud ambiental y sostenibilidad.

El Fondo será administrado por la autoridad de aplicación, con participación del Consejo Federal del Patrimonio Termal en la definición de prioridades y lineamientos estratégicos, tanto respecto de establecimientos públicos como privados.

El Poder Ejecutivo podrá reasignar partidas presupuestarias dentro de los créditos vigentes para dar cumplimiento a esta ley, sin incremento del gasto público total.

ARTÍCULO 25. – Adhesión provincial. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias necesarias en el marco de su dominio originario sobre los recursos naturales.

ARTÍCULO 26. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27. – De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián Nóbrega
Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión sostenible, preservación, control sanitario y aprovechamiento sostenible estratégico de los recursos termales de la República Argentina, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Los recursos termales —incluyendo aguas termales, minerales, mineromedicinales y sus derivados naturales— constituyen bienes ambientales de carácter común y de interés público, con valores estratégicos, sanitarios, terapéuticos, turísticos, recreativos, culturales, energéticos y científicos. Su adecuada regulación resulta imprescindible para garantizar su preservación intergeneracional, prevenir su degradación y promover un acceso equitativo y socialmente justo.

La ausencia de un marco normativo nacional uniforme ha derivado en criterios regulatorios dispares entre jurisdicciones, debilitando controles sanitarios y ambientales y limitando la posibilidad de un aprovechamiento equitativo y sostenible. Este proyecto busca superar esa fragmentación mediante definiciones uniformes, principios rectores claros y estándares comunes, respetando el dominio originario de las provincias sobre los recursos (art. 124 CN), en un esquema de federalismo de concertación.

Si bien corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (artículo 124 de la Constitución Nacional), compete a la Nación dictar presupuestos mínimos de protección ambiental (artículo 41), aplicables en todo el país como estándares comunes e inderogables. El presente proyecto se enmarca en ese esquema constitucional, asegurando que cada jurisdicción mantenga el control de sus recursos, al tiempo que se establecen parámetros uniformes que garanticen la preservación y el uso sostenible en un marco de federalismo de concertación, donde Nación y provincias cooperan en lugar de superponerse.

El proyecto responde a la necesidad de superar la actual fragmentación normativa, que genera asimetrías regulatorias, vacíos de control y desigualdad en el acceso al recurso. Por ello, se establecen definiciones uniformes de recursos termales, agua termal, dominio público hídrico y termalismo, aportando claridad conceptual y seguridad jurídica, en línea con los parámetros técnicos y terminológicos reconocidos por la OMS, el Codex Alimentarius y asociaciones internacionales de balneología.

Asimismo, se fijan principios rectores claros: sustentabilidad, equidad intergeneracional, prevención, precaución, trazabilidad, participación ciudadana, conservación del patrimonio natural y cultural, y reconocimiento sanitario y social del agua termal. Estos principios dotan al régimen legal de una base sólida, asegurando que las políticas públicas futuras respeten el carácter ambiental, sanitario y cultural del recurso.



En el marco institucional, el proyecto asigna al Poder Ejecutivo la facultad de designar la autoridad nacional de aplicación y a su vez, se crean dos instrumentos claves:

- 1) El Registro Nacional de Recursos Termales y Establecimientos Habilitados, para garantizar trazabilidad, transparencia y control público.
- 2) El Consejo Federal del Patrimonio Termal (CFPT), que institucionaliza la coordinación interjurisdiccional y reconoce al SEGEMAR como asesor técnico permanente, asegurando respaldo científico en la toma de decisiones, como así también se establece la posibilidad de convocar a otros organismos competentes en materia de turismo y salud.

Para la protección de la fuente termal, el proyecto exige estudios hidrogeológicos, geofísicos y de impacto ambiental como requisitos previos a toda captación, junto con planes de gestión integral, monitoreo permanente, perímetros de protección hidrogeológica, sistemas de aislamiento y protocolos de mantenimiento profesional. Estos requisitos elevan los estándares de seguridad y previenen riesgos de sobreexplotación, contaminación o agotamiento de los acuíferos.

En cuanto al uso sostenible, se prevé un régimen de habilitación para fines terapéuticos, turísticos, recreativos, industriales, energéticos o científicos, incorporando la figura del Reconocimiento de Valor Ambiental y Terapéutico Prioritario, que permite otorgar jerarquía especial y protección reforzada a fuentes de alta relevancia sanitaria, ambiental o estratégica. Se promueve además el uso responsable mediante prácticas de economía circular, eficiencia energética, certificaciones de calidad, accesibilidad y programas de educación ambiental, integrando las dimensiones ambiental, social y productiva.

Respecto de la reutilización y vertido de efluentes, se establece la prohibición expresa del vertido directo sin tratamiento, y la obligación de sistemas de gestión integral con auditorías acreditadas. Se fomenta la reutilización de aguas tratadas para fines secundarios (riego, calefacción, limpieza, etc.), alineando la norma con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en materia de agua limpia, energía no contaminante y producción responsable.

En el régimen de control, infracciones y sanciones, se habilita a la autoridad de aplicación a realizar auditorías e inspecciones con o sin previo aviso, incluyendo controles frente a patógenos críticos como *Legionella* y *Naegleria fowleri*, lo que fortalece la protección de la salud pública. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, con un abanico de sanciones proporcionales que incluyen desde apercibimientos hasta clausura, inhabilitación y obligación de recomposición ambiental, bajo principios de transparencia, debido proceso y publicidad.

Finalmente, se crea el Fondo Nacional para la Conservación de los Recursos Termales, de afectación específica, financiado con el 50 % de los cánones de autorizaciones y concesiones. Este fondo permitirá financiar estudios hidrogeológicos y de recarga de acuíferos, monitoreo, saneamiento, protección



de manantiales, infraestructura pública, innovación tecnológica y capacitación, con participación del CFPT en la definición de prioridades estratégicas, asegurando un enfoque federal y equitativo.

El proyecto no implica impacto fiscal adicional para el Tesoro Nacional. La creación del Fondo Nacional para la Conservación de los Recursos Termales se sostiene en recursos propios, provenientes de cánones ya establecidos por autorizaciones y concesiones, lo cual asegura su autofinanciamiento. Asimismo, se prevé que la reglamentación podrá instrumentarse mediante la reasignación de partidas presupuestarias existentes, en el marco de las leyes de presupuesto anuales, sin comprometer los objetivos de equilibrio y responsabilidad fiscal. De esta manera, se garantiza que la presente ley no genere un incremento del gasto público, sino que optimice y ordene el uso de recursos ya disponibles.

El proyecto toma en consideración las mejores prácticas internacionales en materia de termalismo (España, Francia, Italia, Japón, Alemania), y se inspira en antecedentes provinciales argentinos como la Ley 9.678 de Entre Ríos, que han mostrado resultados positivos en la protección y desarrollo del patrimonio hidrotermal.

Asimismo, el proyecto se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, especialmente con los ODS 3 (salud y bienestar), 6 (agua limpia y saneamiento), 7 (energía asequible y no contaminante), 8 (trabajo decente y crecimiento económico), 11 (ciudades y comunidades sostenibles), 12 (producción y consumo responsables), 13 (acción por el clima) y 15 (vida de ecosistemas terrestres). La gestión sostenible de los recursos termales no solo asegura la preservación ambiental y la salud pública, sino que también promueve la creación de empleo de calidad en actividades turísticas, sanitarias, energéticas y científicas, y estimula a las comunidades locales a adoptar prácticas sostenibles que fortalezcan su desarrollo como entornos saludables, inclusivos y resilientes.

En suma, la presente iniciativa busca ordenar, proteger y potenciar el patrimonio hidrotermal de la Nación, consolidando un modelo de desarrollo territorial inclusivo, sostenible y respetuoso del ambiente y la salud pública. Su aprobación permitirá establecer un régimen federal y uniforme, capaz de garantizar la preservación, el acceso equitativo y el aprovechamiento estratégico de un recurso natural de alto valor para la Argentina.

Por los motivos expuestos, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Sebastián Nóbrega
Diputado de la Nación

Acompañan con su firma:

Diputado Dante Lopez Rodriguez

Diputada Silvana Ginocchio.